

**Fallo**

- 1) El artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, debe interpretarse en el sentido de que se puede considerar que en el tráfico comercial normal un dibujo o modelo no registrado podía ser razonablemente conocido por los círculos especializados del sector interesado que operen en la Unión Europea si se han difundido representaciones de ese dibujo o modelo entre los comerciantes que operan en ese sector, lo que incumbe apreciar al tribunal de dibujos y modelos comunitarios atendiendo a las circunstancias del asunto del que conoce.
- 2) El artículo 7, apartado 1, primera frase, del Reglamento nº 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que un dibujo o modelo no registrado, aunque se haya divulgado a terceros sin condiciones expresas o tácitas de confidencialidad, no podía ser conocido razonablemente en el tráfico comercial normal por los círculos especializados del sector interesado que operen en la Unión Europea si sólo se dio a conocer a una única empresa de ese sector o sólo se presentó en las salas de exposición de una empresa situada fuera del territorio de la Unión, lo que incumbe apreciar al tribunal de dibujos y modelos comunitarios atendiendo a las circunstancias del asunto del que conoce.
- 3) El artículo 19, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento nº 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que incumbe al titular del dibujo o modelo protegido probar que la utilización impugnada resulta de haber sido copiado ese dibujo o modelo. No obstante, si el tribunal de dibujos y modelos comunitarios apreciara que el hecho de imponer a dicho titular esa carga de la prueba puede hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil la aportación de tal prueba, está obligado, para asegurar el respeto del principio de efectividad, a hacer uso de todos los medios procesales puestos a su disposición por el Derecho nacional para paliar esa dificultad, comprendidas en su caso las reglas de Derecho interno que prevean una flexibilización o una atenuación de la carga de la prueba.
- 4) La prescripción y la preclusión que puedan en su caso oponerse como excepción a la acción ejercitada con fundamento en los artículos 19, apartado 2, y 89, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 6/2002 se rigen por el Derecho nacional, que debe aplicarse con observancia de los principios de equivalencia y de efectividad.
- 5) El artículo 89, apartado 1, letra d), del Reglamento nº 6/2002 debe interpretarse en el sentido de que las pretensiones de destrucción de los productos ilícitos se rigen por la ley, incluidas las normas de Derecho internacional privado, del Estado miembro en el que se han cometido los actos de infracción o de amenaza de infracción. Las pretensiones de indemnización del perjuicio derivado de las actividades del autor de esos actos y de obtención de información sobre esas actividades para determinar dicho perjuicio se rigen, conforme al artículo 88, apartado 2, del mismo Reglamento, por el Derecho nacional del tribunal de dibujos y modelos comunitarios que conoce del litigio, incluidas las normas de Derecho internacional privado de éste.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de febrero de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Norte — Portugal) — IPTM-Instituto Portuário e dos Transportes Marítimos/Navileme-Consultadoria Náutica, L.da, Nautizende — Consultadoria Náutica, L.da**

(Asunto C-509/12) <sup>(1)</sup>

**(Procedimiento prejudicial — Artículos 52 TFUE y 56 TFUE — Libre prestación de servicios — Concesión de un título náutico de recreo — Requisito de residencia en el país emisor — Restricción para los no residentes — Mantenimiento de la seguridad en el mar — Orden público)**

(2014/C 93/20)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Central Administrativo Norte

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* IPTM-Instituto Portuário e dos Transportes Marítimos

*Demandadas:* Navileme-Consultadoria Náutica, L.da, Nautizende — Consultadoria Náutica, L.da

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunal Central Administrativo Norte — Interpretación de los artículos 18 TFUE, 20 TFUE, 45 TFUE, 52 TFUE y 62 TFUE — Discriminación por razón de la nacionalidad — Libre circulación de personas y libre prestación de servicios — Restricciones — Disposición que exige la residencia en el territorio nacional para emisión de un título náutico de recreo.

**Fallo**

Los artículos 52 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que exige la residencia en el territorio nacional a los ciudadanos de la Unión Europea que deseen obtener un título náutico de recreo en dicho Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO C 32, de 2.2.2013.

<sup>(1)</sup> DO C 32, de 2.2.2013.